

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, primero (01) de agosto de mil veintitrés (2023)

A.S. No. **222**  
Rad: 76 520 3103 004 2022 00200 00  
Servidumbre

Atendiendo a que el extremo demandado sociedad PROMOTORA PACIFIC VALLEY S.A.S., designa apoderado especial y que en consecuencia se encuentra pendiente el reconocimiento de personería al profesional del derecho, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso. Es importante señalar que el arribo de tal extremo acaeció el pasado 17 de abril hogaño, por haber operado su notificación personal en las instalaciones del despacho<sup>1</sup>, de tal suerte, el traslado de que trata el numeral 3° del artículo 27 de la ley 56 de 1981, feneció el 20 de aquella data y, en lo que respecta al término que alude el artículo 29 ibidem, para efectos de reprochar el valor de la indemnización precluyó el 24 de la misma calenda.

Por su lado el mandatario judicial de la mencionada sociedad arrima además de su mandato, instrumento que denomina informe pericial con el objeto de ilustrar a título de información el monto a indemnizar como efecto de la afectación que producirá la imposición de la servidumbre sobre el inmueble de propiedad de su ahijada. Instrumento que será glosado al infolio para consideración del extremo actor, sin que se pierda de vista lo extemporáneo de su aparición que, de paso faculta a la instancia a que al momento de desatar la pretensión medular adopte las medidas tuitivas que en derecho correspondan en procura de refrendar la cuantificación hecha por la actora o en su lugar ajustar a la realidad expuesta la nombrada compensación<sup>2</sup>.

A propósito de la intervención del extremo demandado por conducto de apoderado judicial, atendiendo lo denunciado por el procurador judicial de su contraparte, relativo a la imposibilidad de dar inicio a las obras autorizadas en diligencia de inspección judicial del 7 de febrero hogaño, necesario emerge instar a la sociedad demandada para que en desarrollo del principio de colaboración<sup>3</sup> además de lo impuesto en la citada diligencia<sup>4</sup>, permita el ingreso a efectos de que se ejecuten las obras necesarias para el goce de la servidumbre en favor de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado GUSTAVO ADOLFO GOMEZ PINO, identificado con la C.C. No. 94.466.111 y T.P. No. 146.985 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la sociedad PROMOTORA PACIFIC VALLEY S.A.S., en las voces y términos del poder aportado.
2. GLOSAR al infolio los anexos acompañados por el mandatario judicial de la parte demanda conforme a lo expuesto en la motiva del pronunciamiento.
3. INSTAR a la parte demandada a efectos de que permita el ingreso a efectos de que se ejecuten las obras necesarias para el goce de la servidumbre en favor de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Archivo 28 del Exp. Electrónico

<sup>2</sup> Artículo 31 Ley 56/1981

<sup>3</sup> Artículo 233 del C.G.P.

<sup>4</sup> Numeral 1° del Auto No. 074 del 07/02/2023

**Firmado Por:**  
**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a65a545bcc3fcb6330ec3d0b62697b2860a6489bed1127cb2b79b3a67b6d5d5**

Documento generado en 01/08/2023 10:57:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**